

EXP. N.º 061-2006-Q/TC LIMA JULIO EDUARDO LEÓN MANZANARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de queja presentado por don Julio Eduardo León Manzanares; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
- 2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
- 3. Que en el presente caso, se aprecia que el recurrente interpuso recurso de queja contra la resolución que denegó la apelación del auto que, a su vez, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional –entendido como recurso de apelación- contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, actuando como órgano jurisdiccinal de primera instancia; por lo que, al no reunir los requisitos previstos en el artículo 19.º del código citado en el considerando precedente, el presente medio impugnatorio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

GARCÍA TOMA ALVA ORLANDINI LANDA ARROYO

Lo que certifico

